



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**  
**(Artículo 175 CPACA)**

**SIGCMA**

Cartagena, 31 de JULIO de 2018

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>Radicado</b>	13-001-23-33-000-2017-00495-00
<b>Demandante</b>	MAIDE PIÑERES CAMARGO
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE MARGARITA - BOLÍVAR
<b>Magistrado Ponente</b>	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA 19 DE JUNIO DEL 2018 POR EL APODERADO DE LA PARTE ACCIONADA. DICHA CONTESTACIÓN REPOSA EN EL EXPEDIENTE A FOLIO 63 A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES.

EMPIEZA EL TRASLADO: 1 DE AGOSTO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 3 DE AGOSTO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

DES

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**  
**E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Teléfono: 6642718**



**YANDIRA DEL CARMEN GUZMAN NARVAEZ**  
**A B O G A D A**  
**ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL**  
**Cra 3ª No. 17-34 Mompox – Bolívar**  
**Te. 3046109618**

63

Honorable Magistrado.

Arturo Matson Carballo.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

**Despacho 006.**

**E. S. D.**

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO: ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA DE PARTE DEL  
APODERADO DEL MUNICIPIO DE MARGARITA. DES. MRP.  
REMITENTE: HUMBERTO NARVAEZ  
DESTINATARIO: MOISES RODRIGUEZ PEREZ  
CONSECUTIVO: 20180657394  
No. FOLIOS: 9 — No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 19-06/2018 02:40:25 PM

FIRMA

**REF: PROCESO NO. 2017-00495-00**

**DTE: MAIDE PIÑERES CAMARGO**

**DDO: MUNICIPIO DE MARGARITA.**

**CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

**ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA.**

Respetado Doctor:

YANDIRA DEL CARMEN GUZMAN NARVAEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 45.460.492 expedida en Mompox-Bolívar y con Tarjeta Profesional No. 171.903 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la ciudad de Mompox-Bolívar y actuando en calidad de apoderado judicial del Municipio de Margarita-Bolívar como consta en poder adjunto, entidad territorial que funge como parte demandada en el proceso de la referencia; por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término y oportunidad procesal para actuar, me permito dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos.

**A LOS HECHOS**

AL HECHO 1: Es cierto.

AL HECHO 2: Cierto Parcialmente, a la señora MAIDE PIÑERES CAMARGO no se le debe cancelar nada, toda vez que la acción laboral administrativa para su cobro se extinguió por prescripción, así mismo, no hubo interés de parte de la señora Maide Piñerez Camargo, dentro de los tres (3) años siguientes a su desvinculación, de instar a su empleador a pagarle la indemnización y las prestaciones de las que dice ser titular,

AL HECHO 3: Es cierto

AL HECHO 4: No nos consta, tendrá que probarse.

AL HECHO 5: Es cierto.

AL HECHO 6: Es cierto

AL HECHO 7: Cierto Parcialmente, el cargo si fue suprimido mediante Decreto No. 120625-002 de junio 25 de 2012 *"por el cual se suprimen unos cargos y se establece la planta de cargos, nomenclatura, clasificación y códigos de las distintas categorías empleos del nivel central de la Alcaldía Municipal de Mragrita-Bolívar"*. Obrante de folio 26 a 28 de la demanda y Comunicación de supresión de cargo de fecha 28 de junio de 2012, visible a folios 29 y 30 de la demanda.

AL HECHO 8: No es un hecho.

AL HECHO 9: No es un hecho.

AL HECHO 10: No es un hecho.

AL HECHO 11: No es un hecho.

AL HECHO 12: Es cierto.

AL HECHO 13: Es parcialmente cierto, a la señora Maide Piñerez Camargo no se le debe cancelar nada, toda vez que la acción laboral administrativa para su cobro se extinguió por prescripción, así mismo, no hubo interés de parte de la señora Maide Piñerez Camargo, dentro de los 3 años siguientes a su desvinculación, de instar a su empleador a pagarle la indemnización y las prestaciones de las que dice ser titular,

AL HECHO 14: Es cierto.

AL HECHO 15: No es cierto, lo que se respondió fue que el decreto que ordenó la reestructuración y supresión de cargos estaba ajustado derecho.

AL HECHO 16: Es cierto.

AL HECHO 17: No es un hecho.

**A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento a lo anteriormente expuesto y a las excepciones que adelante propondré.

**FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA Y SU SUSTENTACION JURIDICA**

❖ EXCEPCIONES PREVIAS

- INEPTA DEMANDA POR ENJUICIAMIENTO DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE NO DECRETÓ LA SUPRESION DEL CARGO

Toda vez que el libelo se encuentra encaminado a enjuiciar un acto administrativo diferente a los que ordenaron y comunicaron la supresión de cargos y reestructuró la planta de personal del Municipio de Margarita, los cuales se nominaron como

1. Decreto No. 120625-002 de junio 25 de 2012 *"por el cual se suprimen unos cargos y se establece la planta de cargos, nomenclatura, clasificación y códigos de las distintas categorías empleos del nivel central de la Alcaldía Municipal de Margarita-Bolívar"*. Obrante de folio 26 a 28 de la demanda.

2. Comunicación de supresión de cargo de fecha 28 de junio de 2012, visible a folios 29 y 30 de la demanda.

Siendo que cuando se pretenda la reincorporación a un cargo de iguales o mejores condiciones dentro de la planta de personal de un ente que cumple función administrativa, la demanda debe ir dirigida contra el acto administrativo que suprimió el cargo del que se duele el accionante, o en su defecto, si este no individualiza la situación del directamente afectado, debe orientarse en contra del acto administrativo que particulariza los efectos de supresión y reestructuración frente a este.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dispuesto:

*"La regla general apunta a demandar el acto que afecta directamente al empleado, esto es, el que contiene en forma individual el retiro del servicio, de manera subjetiva y personal. Sin embargo, a pesar de esta claridad no siempre es diáfano el escenario; deben analizarse las situaciones fácticas y jurídicas en cada caso para definir el acto procedente, veamos grosso modo: 1. En el evento de que exista un acto general que defina la planta; un acto de incorporación que incluya el empleo, e identifique plenamente al funcionario y finalmente una comunicación; debe demandarse el segundo, esto es, el acto que extingue la relación laboral subjetiva y no por ejemplo la comunicación, por que es un simple acto de la administración, o de ejecución. 2. Si la entidad adopta la planta de empleos y no produce un acto de incorporación, pero expide un oficio dirigido a cada empleado que desea retirar; la comunicación se convierte en un acto administrativo que extingue la situación laboral subjetiva y por lo tanto se hace demandable; esto sin olvidar que el acto general de supresión de cargo debe ser enjuiciado en forma parcial o mediante la excepción de inaplicación del acto, por inconstitucionalidad o ilegalidad. 3. En los eventos en donde el acto general concreta la decisión de suprimir el cargo, la comunicación se convierte en un acto de simple ejecución, por ende, la sola impugnación de este acto genera inepta demanda, ya que no pone término a una actuación administrativa, respondiendo a la lógica, que la eventual declaratoria de nulidad del oficio de comunicación dejaría con plenos efectos jurídicos el acto que suprimió el cargo, o el que no lo incorporó a la nueva planta de personal, imposibilitando legalmente el restablecimiento del derecho."*<sup>1</sup>

Conforme a la teoría de los móviles y finalidades, decantada ampliamente por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, aun cuando un acto administrativo pueda ser nominado como acto administrativo de carácter general, al individualizar situaciones de carácter particular y concreto que afecten a personas determinadas, se convierte en un auténtico acto administrativo de carácter particular, pasible de control por la vía de la nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual no ocurre en el caso de marras, toda vez que lo que en ultimas terminó modificando en status quo de la señora Piñeres Camargo, fue la comunicación de calendas 28 de junio de 2012, visible de folio 29 a 30 del libelo, que en ultimas viene a convertirse en un auténtico y verdadero acto administrativo de carácter particular, teniendo en cuenta que individualiza la mutación de la situación jurídica de la hoy accionante, poniéndole de presente, que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto No. 120625-002 de junio 25 de 2012, *"se ha dispuesto la supresión del cargo de inspector de policía (Chilloa) Código 416, que usted desempeñaba en esta entidad, situación que produce su retiro del servicio (...)"*<sup>2</sup>.

En el orden de ideas que viene seguido, el reproche judicial debió orquestarse sobre la comunicación y el acto general de supresión, toda vez que como bien lo estableció el Consejo de Estado, cuando la Administración expide un acto general de

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A" Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010) Radicación número: 25000-23-25-000-2001-10589-01(1712-08)

<sup>2</sup> COMUNICACIÓN DE SUPRESIÓN DEL CARGO A LA HOY DEMANDANTE MAIDE PIÑERES CAMARGO (FOLIO 29-30 DEL LIBELO DEMANDATORIO)

reestructuración y supresión de la planta de personal en donde no individualiza las situaciones de los empleados, y luego envía una comunicación a cada uno de estos manifestándoles que han sido removidos de sus cargos, este último viene a convertirse en un verdadero acto administrativo creador de situaciones jurídicas, en el entendido de que ha dejado de ser un mero acto de comunicación y ejecución para pasar a modificar el status de un empleado de la administración, por lo tanto debe ser susceptible de control en conjunto con el acto general que dio lugar a este.

En cuanto al caso de marras, se aprecia que el extremo demandante ha enrutado la demanda en contra de acto administrativo expreso de fecha 11 de mayo de 2016 (folio 22), provocado mediante petición de calendas 20 de abril de 2016, visible de folio 15 a folio 20, en la cual solicita el licenciado Rivera Muñoz, en nombre y representación de su apadrinada señora Piñeres Camargo, la reincorporación a la planta de personal de la alcaldía de Margarita Bolívar, y el pago de prestaciones sociales, salarios y emolumentos dejados de pagar desde el año 2012 al año 2016, a lo cual se le contestó que el acto administrativo que decretó la reestructuración, supresión y creación de nuevos cargos en la planta de personal del Municipio de Margarita-Bolívar se encontraba ajustado a derecho.

Respecto de lo anterior, es claro que no puede pretenderse revivir oportunidades procesales ya fenecidas para demandar la reincorporación a la planta de personal del Municipio de Margarita, o en su defecto, la indemnización de que trata el artículo 44 de la ley 909 de 2004, intentando con ello enmendar la mora o el descuido de proceder judicialmente y en ese mismo sentido frente a la comunicación de supresión de cargo fechada 28 de junio de 2012, si se admitiera tal posibilidad se estaría indeterminando en el tiempo la oportunidad para enjuiciar manifestaciones de voluntad de la administración, es por ello que se solicita a Su Señoría tener como probada la presente excepción previa, y como consecuencia de ello, rechazar la demanda de la referencia.

#### ❖ EXCEPCIONES DE MERITO

##### • PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN LABORAL

Toda vez que desde la fecha de desvinculación de la demandante Maide Piñeres Camargo, 28 de junio de 2012, y aun cuando manifestó optar por la indemnización (fl.21) de que trata el artículo 44 de la ley 909 de 2004 el día 03 de julio de 2012, transcurrieron más de 3 años, sin que el Municipio de Margarita-Bolívar fuera requerido en el sentido de dar cumplimiento a la voluntad de la hoy accionante, es decir, se observa a partir de su conducta una decidía o desinterés frente a su situación laboral, dentro de los tres años siguientes a su desvinculación, lo cual conlleva una sanción procesal, tal como pasa a verse a partir de lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales:

*"Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

*El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."*

Y el artículo 102 del decreto 1848 de 1969, por medio del cual se reglamenta el estatuto anterior:

*"Artículo 102º.- Prescripción de acciones.*

*Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

*El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."*

Es decir, que al haber operado la desvinculación de la hoy demandante el día 28 de junio de 2012, contaba hasta el día 28 de junio de 2015 para formular reclamo a su empleador respecto al no pago de las prestaciones sociales de las que afirma ser titular por haber laborado como inspectora del ente territorial desde el 16 de enero de 1996 al 28 de junio de 2012, o presentar demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa a fin de perseguir coactivamente su declaración y pago, no obstante se observa orfandad probatoria en ambos sentidos.

Así mismo se aprecia que el reclamo dirigido al empleador vino a formularse el 20 de abril de 2016 (fl.15), por lo cual no tiene la virtualidad de interrumpir la prescripción extintiva de la acción laboral.

Siendo así las cosas, este Municipio solicita se declare prescrita la acción laboral administrativa para el cobro de todas las acreencias laborales, prestaciones sociales y emolumentos de todo tipo que pudieron haberse causado y no pagado, desde el 16 de enero de 1996 hasta el 28 de junio de 2012, por haber operado el fenómeno extintivo de la prescripción, en los términos del artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 102 del decreto 1848 de 1969.

Solicito al Señor Juez despachar favorablemente esta excepción, y absolver al Municipio demandado de cualquier condena que se pueda derivar para el mismo.

### **PETICIONES**

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Usted, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO.- Que me sea reconocida personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Declarar probadas las excepciones propuestas.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior dar por terminado el proceso.

CUARTO.- Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

### **PRUEBAS**

Solicitamos se tengan como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

### **ANEXOS**

1. Me permito anexar copia del presente memorial para archivo del juzgado y para traslado al demandante.
2. Poder para actuar dentro del proceso.
3. Acta de posesión del señor Alcalde.
4. Copia de la Cedula de Ciudadanía del señor Alcalde.

**NOTIFICACIONES**

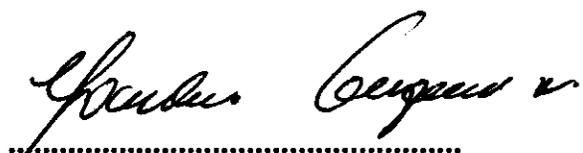
El suscrito en la secretaría del despacho o en la Carrera 3ª No. 17-34 de la ciudad de Mompox-Bolívar.

Dirección electrónica: yandiraguzmannarvaez hotmail.com

Celular: 3046109618

Mi poderdante en el Palacio Municipal de la ciudad de Margarita-Bolívar, calle principal-barrio abajosector 3.

Del Señor Magistrado,



.....  
**YANDIRA DEL CARMEN GUZMAN NARVAEZ**  
C. C. No. 45.460.492 de Cartagena-Bolívar.  
T. P. No. 171.903 del C. S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  
 MUNICIPIO DE MARGARITA BOLIVAR  
 "MARGARITA SI AVANZA OPORTUNIDADES PARA TODOS"  
 NIT: 800-095-511-1

69

.....  
**SEÑORES**

**HONORABLE MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

**M.P : ARTURO MATSON CARBALLO**

**E.S.D.**

**GERMAN MONTES PEDROZO**, mayor de edad, residente y domiciliado en el Municipio de Margarita-Bolívar, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de Alcalde en propiedad del Municipio de Margarita-Bolívar, con todo respeto manifiesto a Usted que mediante el presente escrito Confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente a **YANDIRA DEL CARMEN GUZMAN NARVAEZ**, igualmente mayor, vecina y residente del Municipio de Mompos-Bolívar, identificado con la **C.C. No. 45.460.492** expedida en Cartagena -Bolívar, Abogado en Ejercicio, Portador de la **Tarjeta Profesional No. 171.903** del C.S de la J, para que asuma la defensa judicial del Municipio de Margarita-Bolívar en el proceso **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** con radicado número 13-001-23-33-000-2017-00495-00, en el cual funge como parte demandante **MAIDE PIÑERES CAMARGO**, y como parte demandada la entidad territorial mencionada, el cual cursa actualmente en su Despacho judicial.

Mi apoderada queda facultada para Transigir, Desistir, Sustituir, Recibir, Conciliar, notificarse, interponer recursos, Reasumir, Renunciar, Celebrar Acuerdos de Pago, Presentar Incidentes, y demás facultades conferidas por la Ley y el Artículo 77 del C. G. P

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería jurídica a mi Apoderada en los términos y para los fines del presente Poder.

Del señor Juez,

\_\_\_\_\_  
**GERMAN MONTES PEDROZO**

**RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y SELLO**

EL NOTARIO UNICO DEL CIRCULO  
 DE MOMPOS BOLIVAR  
 CERTIFICA

**C.C. No. 3.886.192 de Margarita-Bolívar**

Que la(s) firma(s) y \_\_\_\_\_ que aparece(n) en este documento esta(n) debidamente registrad(a)s en esta Notaría. Libro \_\_\_\_\_ Folio \_\_\_\_\_ y pertenece(n) a German Montes Pedrozo C.C. No. 3.886.192 de \_\_\_\_\_

Acepto,

\_\_\_\_\_  
**YANDIRA DEL CARMEN GUZMAN NARVAEZ**

**C.C. No. 45.460.492 expedida en Cartagena**

**T.P. No. 171.903 del C.S. de la J.**

**15 MAY 2018**



NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MOMPÓS  
Mompós-Bolívar

70

ACTA DE POSESIÓN No. 020

En Margarita, cabecera del municipio de su mismo nombre, Departamento de Bolívar, República de Colombia, en la Iglesia San Francisco Javier siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del día 31 de diciembre de 2015, ante mi, MNALDO HERRERA ROJAS, Notario Unico del Círculo de Mompós-Bolívar, compareció el GERMAN MONTES PEDROZO, con el propósito de tomar posesión del cargo de ALCALDE MUNICIPAL del Municipio de MARGARITA, Departamento de Bolívar, cargo que obtuvo mediante elección popular el día veinticinco (25) de Octubre de dos mil quince (2015) para el periodo comprendido del 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019. Para tal diligencia presenta los siguientes documentos:

- 1) Hoja de vida, en formato único, según disposiciones legales.
- 2) Cedula de ciudadanía distinguida con el número 3.886.192
- 3) Libreta Militar No. 3.886.192
- 4) Credencial E -27 expedida el 28 de Octubre 2015 por la Comisión Escrutadora Municipal. Lleva la firma ilegible de dichos miembros y del Secretario de dicha comisión.
- 5) Certificado médico de buen estado de salud y física y mentalmente expedido por el médico Juan Pérez Rapalino..
- 6) Declaración Juramentada de bienes y rentas y actividades económicas privadas.
- 7) Certificado del seminario de inducción a la Administración Pública para alcaldes (as) y gobernadores(as) electos para el periodo 2016-2019, expedido por la Escuela de Alto Gobierno de la Escuela Superior de Administración Pública.
- 8) Certificado Especial No. 78068382 del 17 de diciembre de 2015 de Antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- 9) Certificado de antecedentes penales expedido por la Policía Nacional de Colombia de fecha 17 de diciembre de 2015.
- 10) Certificado fiscal expedido por la Contraloría General de la República de fecha 17 de diciembre de 2015, código de verificación 143279042015.

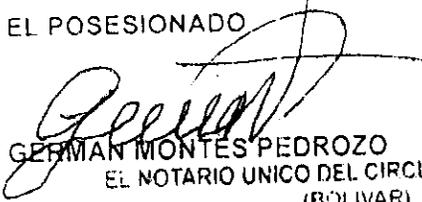
Acto seguido, el suscrito notario le recibió el juramento quien manifestó: "JURO A DIOS Y PROMETO AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS MUNICIPAL" y el notario lo advirtió: "Si así lo hicieres Dios y el pueblo os lo premien y si no ELLOS os lo demanden"

Se deja constancia que los efectos fiscales de la presente posesión principian el primero (1º) de enero de 2016.

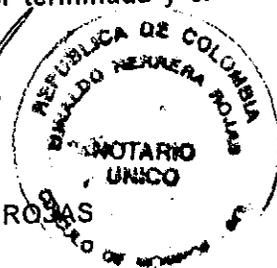
No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y el acta levantada se firma por quienes en ella intervinieron:

EL POSESIONADO

EL NOTARIO

  
GERMAN MONTES PEDROZO  
EL NOTARIO UNICO DEL CIRCUITO DE MOMPÓS  
(BOLIVAR)

  
MINALDO HERRERA ROJAS



DA FE Que la presente fotocopia de ACTA  
de POSESIÓN coincide con el original que se  
guardan en los archivos de la notaría a mi cargo en  
el tomo — año 2016

- 4 ENE 2016



71

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 3.886.192

MONTES PEDROZO

APELLIDOS

GERMAN

NOMBRES

*German*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 12-MAY-1968

MARGARITA  
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

B+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

05-SEP-1986 MARGARITA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0503700-00174458-M-0003886192-20090901

0015614199A 1

28159069

9